



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra **WEB**

1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOCYL.....	2
2. ASUNTOS DE INTERÉS	2
Plazos para Habilitados	2
Consultas y publicaciones	3
Subvenciones	3
3. INFORMES	4
4. JURISPRUDENCIA.....	4
Tribunal de Cuentas	4
5. ÓRGANOS CONSULTIVOS	6
Procurador del Común	6
Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.....	10



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOCYL

- DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS. Oficina Territorial de Trabajo. Resolución de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos sobre **calendario de fiestas locales, retribuidas y no recuperables, para el año 2025.** [LEER](#)

2. ASUNTOS DE INTERÉS

Plazos para Habilitados

- **Antes del 31 de diciembre.**
 - * La **Aprobación Definitiva del Presupuesto General por el Pleno** de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse (art. 169.2 del TRLRHL). El Presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente una vez publicado.
- **Antes del 31 de enero.**
 - * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Plan de Ajuste** (art. 10.3 de la Orden HAP/2105/2012). Datos de **octubre, noviembre y diciembre de 2024 (anual acumulado)**
 - * Remisión de la información anual en materia presupuestaria, relativa a los **Presupuestos Aprobados y Estados financieros iniciales del ejercicio 2025** (art. 15.3 de la Orden HAP/2105/2012)
 - * Remisión de la **información trimestral de la ejecución del Presupuesto**, incluida en el art. 16 de la Orden HAP/2105/2012. Datos relativos a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2024.**
 - * Remisión de la **información sobre el PMP** (art. 16.8 de la Orden HAP/2105/2012). Información referida a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2024** (a diciembre de 2024 en caso de EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los arts. 111 y 135 del TRLRHL.)
 - * Remisión de la **información trimestral sobre Morosidad** (art. 16.6 de la Orden HAP/2105/2012). Datos relativos a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2024 (ANUAL acumulado).**



Consultas y publicaciones

- **El Blog del ECLAP de diciembre.** El Blog es punto de encuentro para todos aquellos interesados en el funcionamiento y mejora de nuestras instituciones públicas, responde a la necesidad de modernizar y fortalecer los procesos de aprendizaje y comunicación. [ACCEDER](#)

Subvenciones

➤ AUTONÓMICAS

- BOCyL, jueves, 19 de diciembre de 2024.
 - CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE. Servicio Territorial de Burgos. Resolución de 5 de diciembre de 2024, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se declara **desierta** en esta provincia, la concesión de subvenciones destinadas a entidades locales con una población inferior a 20.000 habitantes para financiar **actuaciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.** [ACCEDER](#)

➤ DIPUTACIÓN DE BURGOS

- BOP, viernes, 29 de noviembre de 2024.
 - **Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local.** Aprobación de la resolución de la convocatoria de subvenciones de concesión de las subvenciones de **apoyo a hostelería y comercios minoristas** ubicados en municipios o entidades locales menores de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes. [ACCEDER](#)
- BOP, miércoles, 04 de diciembre de 2024.
 - **Instituto Provincial para el Deporte y Juventud - IDJ.** Aprobación de la resolución de la convocatoria de subvenciones a **clubes, sociedades anónimas deportivas de máximo nivel** de la provincia de Burgos y delegaciones provinciales de Burgos de las distintas federaciones durante la temporada 2023/2024 o 2024. [ACCEDER](#)



3. INFORMES

- Informe elaborado por la Sección de Asesoramiento a Municipios en relación a la actuación adecuada que debe realizar un Ayuntamiento ante las **quejas de los vecinos por ruidos de perros**. **LEER**

4. JURISPRUDENCIA

Tribunal de Cuentas

- **Sentencia 3/2024. Condena por alcance a Alcalde e Interventores por el pago de la nómina al Secretario en régimen de acumulación estando de baja por IT.**

En esta sentencia el TCu recuerda que la acumulación de funciones reservadas se retribuye como gratificación de hasta el 30% de las remuneraciones correspondientes al puesto principal.

La gratificación no constituye una retribución por el desempeño de un segundo puesto en el sector público, sino sólo una contraprestación económica por las funciones que se realicen de forma temporal, según RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local. El funcionario que accede al régimen de acumulación no forma parte de la plantilla, no tiene una relación orgánica sino funcional.

El art. 6.3 del RD 861/1986 establece que las gratificaciones deben responder a servicios extraordinarios efectivamente realizados fuera de la jornada ordinaria y por tanto no pueden abonarse durante periodos de baja laboral o IT en los que no se realizan las funciones.

Los pagos realizados de manera indebida durante el periodo de incapacidad temporal fueron ordenados por la Alcaldesa, sin reparo alguno de la Intervención municipal.

Se ha generado un perjuicio a los fondos públicos, al haber asumido el Ayuntamiento indebidamente el pago de las gratificaciones. Carecían de causa o título jurídico que los legitimara y, por ello, son constitutivos de alcance en los



términos del art. 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La sentencia concluye que los pagos indebidos realizados por el Ayuntamiento durante la incapacidad temporal del Secretario causaron un perjuicio a los fondos públicos. **Los responsables, Alcaldesa e interventores municipales, deben devolver el dinero y asumir las consecuencias de su negligencia en la gestión de estos fondos.** [LEER](#)

➤ **Sentencia 5/2024. No cabe imputar a una negligencia grave del demandado la salida injustificada de fondos.**

Procedimiento de reintegro por alcance, por importe de 7.200 €, a consecuencia del pago realizado en su condición de director general. Ordenó abonar por un importe total de 15.000 €, excediendo del límite máximo de 7.800€, que había sido aprobado el día 20 de enero de 2017, **sin previa comunicación a la misma de las circunstancias justificativas que motivaran el pago del referido exceso.**

El Recurso de apelación en el que se solicita la revocación de la sentencia 8/2023, de 21 de diciembre, dictada en primera instancia, en la que el Ministerio Fiscal pidió la declaración de un alcance por un total de 7.200 €, al considerar que se habían incumplido los límites establecidos. La sentencia de primera instancia (8/2023) estimó la demanda, declarando responsable al señor Gerente y condenándole a reintegrar los 7.200 € con los correspondientes intereses

En el recurso los dos motivos se articulan en torno a la **diligente conducta del demandado**: por un lado, la ausencia del elemento subjetivo para apreciar la responsabilidad contable -segundo motivo-, **al haber desplegado el demandado la diligencia debida y actuado en legítima confianza de las personas que actuaron en el procedimiento**, sin que existieran motivos para que pudiera presumir *ex ante* que su conducta pudiera generar un resultado lesivo para la entidad ni que debiera adoptar medidas preventivas distintas o superiores; y, por otro, respecto a esa diligencia debida, el error en la valoración de la prueba en la sentencia recurrida -primer motivo-, pues la prueba practicada acredita el estricto cumplimiento de los procedimientos de control y validación de pago y la diligencia en el ejercicio de sus funciones.



En esta sentencia se indica que si bien se ha podido producir una salida injustificada de fondos públicos de la entidad constitutiva de alcance, se **debe apreciar si ésta resulta imputable a una negligencia grave del demandado**, en este caso del director general de la fundación referida, cuando ordenó el pago en exceso de 7.200 euros.

Para valorar sus obligaciones, en concreto se debe partir de su nombramiento como director general el 13 de febrero de 2017, de haberse producido una salida injustificada de fondos, por una defectuosa tramitación de la modificación del presupuesto, ello se habría producido en atención a **actuaciones previas a su nombramiento** -falta de aprobación del ajuste por el órgano competente-, pero no imputable a ninguna negligencia grave del director general. El demandado no pudo conocer ni prever ni, por tanto, evitar el resultado. Al no ser previsible no le era exigible adoptar medidas adicionales para evitar el resultado en función de las responsabilidades que éste tenía encomendadas.

En consecuencia, la Sala estima que **no cabe imputar a una negligencia grave del demandado por la salida injustificada de fondos como supuesto de responsabilidad contable** conforme al art. 49.1 LFTCu. [LEER](#)

5. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 1265/2024. Resolución de 10 de diciembre de 2024. Tasa de cementerio.**

Queja presentada contra el Ayuntamiento en relación con la bonificación en la tasa por prestación de servicios en el cementerio a los vecinos empadronados en el municipio.

Recuerda el Procurador que considerar el empadronamiento como criterio para distinguir la cantidad a percibir en concepto de tributos municipales u otros ingresos de derecho público, no es conforme con el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 la Constitución, señalando asimismo que "el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa", es decir, ni la



propia administración puede disponer, condonar o establecer exenciones del crédito tributario, ni puede disponer de él.

Y si bien el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) habilita a las entidades locales en su artículo 12 a adaptar la normativa relativa a La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, en ningún caso tal adaptación puede contravenir el contenido material de dicha norma.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, en su artículo 8 establece el principio de **capacidad económica**, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales -artículo 18-.

En este mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en fecha 12 de julio de 2006 poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible y la STS de 14 de noviembre de 2012 que vuelve a abundar en esa línea jurisprudencial al respaldar los planteamientos considerando que la Corporación municipal carece de facultades para establecer exenciones y bonificaciones tributarias en base al principio de reserva de Ley, y que el simple hecho de empadronarse en un municipio determinado no puede constituir objeto de subvención alguna, por lo que más bien hay que calificarlo como de una exención o bonificación encubierta.

Más aún, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.



Por todo ello concluye el Procurador del Común que se proceda a modificar el contenido de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de cementerio y se establezca una cuota tributaria única. [LEER](#)

➤ **Expediente: 794/2023. Resolución de 05/12/2024. Bienes comunales para la instalación de huertos solares.**

Se denuncia las presuntas irregularidades cometidas para la instalación de plantas de producción fotovoltaica en rústicas comunales.

El artículo 94 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, determina el orden de prelación del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, que se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes, aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o adjudicación por lotes o suertes. **Si estas modalidades no resultaren posibles**, se acudirá a la adjudicación mediante precio.

Conforme a lo previsto en el artículo tercero del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delegan a las Diputaciones las competencias que sobre esta materia tienen las Comunidades Autónomas, se prevé que las Administraciones provinciales deban autorizar en pública subastas las adjudicaciones para el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales.

Recuerda el Procurador que en estos casos, la labor de la Diputación debe dirigirse a comprobar que la imposibilidad esgrimida no es sólo formal, sino también real, por lo que debería acreditarse la inviabilidad económica del aprovechamiento. De esta forma, se garantiza que no se perjudica a los profesionales del sector primario como consecuencia de la expansión de las energías renovables.

Y señala que han existido importantes dudas sobre si es compatible que se mantenga el aprovechamiento comunal en aquellas fincas rústicas en las que se asiente un huerto solar. Cuestión que ha sido resuelta recientemente en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024**, determinando que el **acotamiento** regulado en el artículo 106 del REBEL es una figura que permite destinar parte de la superficie de un bien comunal a un fin distinto del tradicional, para fines específicos, tales como enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los



vecinos necesitados. La extensión de dichos cotos y su régimen jurídico peculiar deberá ajustarse a las previsiones de la legislación sectorial aplicable. Entiende el Tribunal Supremo que al utilizar el precepto la expresión "tales como", son posibles una amplia y heterogénea clase de éstos, siempre que se trate **de fines de interés social, que su aprovechamiento revierta en beneficio de los vecinos y que no se impida o menoscabe el uso tradicional del bien en la parte no acotada**, debiendo estar todo ello debidamente motivado en la decisión de acotamiento que se adopte.

Finalmente concluye el Procurador que esta **doctrina esencial** debería ser aplicada por los órganos competentes en futuras autorizaciones que se otorguen de adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio, exigiendo, en consecuencia, que se acuerde el correspondiente **acotado** y que **se respete el orden de prelación** de uso fijado.

En el caso concreto analizado recomienda el Procurador del Común acordar la incoación de un expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado en su día, al no haberse cumplido las exigencias fijadas en la Doctrina Esencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2024. [LEER](#)

➤ **Expediente: 1522/2024. Resolución de 04/12/2024. Ocupación de camino público.**

Actuación iniciada por presentación de una queja vecinal.

La reclamación se refería a las actuaciones agrícolas de arado realizadas por terceros en un camino público impidiendo el acceso a otras fincas rústicas de la zona.

Recuerda del Procurador que el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los municipios competencias en la conservación de las infraestructuras viarias, entre las que se encuentran los caminos, siendo por tanto obligación del Ayuntamiento realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la recuperación y el mantenimiento de la funcionalidad de la totalidad de este camino rural, realizando las actuaciones que permitan el tránsito por el mismo.



Señala además en relación a esta obligación, que es una obligación impuesta a las Entidades Locales en defensa de los bienes y derechos, no pudiendo desentenderse de ella los gestores públicos.

Por otra parte, el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes de la entidad y de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

En base a ello recomienda el Procurador que se inicie el correspondiente expediente de recuperación de oficio y/o deslinde necesario para la integra recuperación del camino.

e denuncia las presuntas irregularidades cometidas para la instalación de plantas de producción fotovoltaica en rústicas comunales. **LEER**

Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

➤ **Informe 32/2024. Posibilidad de prórroga del contrato sin preaviso al empresario.**

Se señala en este informe que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 de la LCSP, resulta posible que el órgano de contratación acuerde la prórroga del contrato prevista en los pliegos de cláusulas administrativas particulares cuando no ha tenido lugar el preaviso con la antelación prevista de dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor, siempre que medie aceptación expresa de la prórroga por el contratista. **LEER**

➤ **Informe 42/2024. Interpretación del artículo 29.7, párrafo tercero, de la LCSP a la contratación de servicios complementarios de obra mediante contrato menor cuando dichas obras no son objeto de contrato menor.**

En este informe la Junta Consultiva de Contratación del Estado se pronuncia sobre el régimen particular previsto para "los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras" en el párrafo tercero del apartado 7 del artículo 29 de la LCSP, que permite una duración del contrato del contrato superior a un año, siempre que se cumplan el resto de los requisitos



previstos en el artículo 118 de la LCSP para los contratos menores, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal. **LEER**

➤ **Informe 46/2024. Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias en procedimiento abierto, abierto simplificado y super simplificado.**

Para acreditar que el licitador está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un procedimiento abierto de contratación no es necesaria la acreditación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas si se obtiene la certificación emitida por órgano competente de la Administración tributaria.

En los procedimientos abierto simplificado y simplificado abreviado regulados en el artículo 159 de la LCSP debe acreditarse la circunstancia de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los mismos términos que en el procedimiento abierto, con la especialidad de que el plazo para la presentación del certificado por el licitador será de siete días al amparo del último párrafo de la letra f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP. **LEER**

Burgos, diciembre de 2024. El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura. D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.